

NIG:

ROLLO DE APELACION N° 254/2022
SENTENCIA N° 396

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

En la Villa de Madrid a veintiuno de junio dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2ª), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 254 de 2022** dimanante de la pieza de ejecución de títulos judiciales 9/2021 derivada del procedimiento ordinario número 112 de 2002 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón asistido y representado por el Letrado Consistorial don contra el auto dictado en la citada pieza. Ha sido parte la apelante, como apelado la entidad representado por el Procurador don y asistido por el Letrado don



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid en la pieza de ejecución de títulos judiciales 9/2021 dimanante del procedimiento ordinario número 112 de 2002 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“1º.- ESTIMAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN promovido por el Procurador Sr. en representación de y en consecuencia la Administración demandada en ejecución de este auto, una vez firme el mismo, deberá dictar resolución en plazo de 10 días hábiles de cambio de titularidad de la licencia que incluya la terraza y porches laterales objeto de cubrición en el local sito en la calle de Pozuelo de Alarcón.

2º.- Condenar en costas del incidente a la Administración demandada, debiendo abonar a la actora euros por todos los conceptos.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición que se podrá interponer en el plazo de cinco días siguientes al de su resolución”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 14 de febrero de 2022 por el Letrado Consistorial don en nombre y representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que previa admisión de este escrito y su copia, y tras su traslado al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se estime el presente recurso de apelación, revocando el AUTO de fecha 13 de enero de 2022 recaído en el Incidente de Ejecución de Títulos Judiciales de referencia marginal y declarando conforme a derecho la ejecución de sentencia realizada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la recaída en el PO 112/02-C, nº 164/03 de 07/10/2003 del JCA 17 de Madrid.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 15 de febrero de 2022 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las demás partes presentándose por el Procurador en nombre y representación de la entidad , escrito el día 09 de marzo de 2022 oponiéndose al



recurso de apelación formulando las alegaciones que tuvo por pertinente tras lo que solicitó que se tuviera por presentado este escrito y en su virtud les tuviera por opuestos al Recurso de Apelación formulado de contrario contra el Auto de fecha 13 de enero de 2022, con expresa imposición de costas a la contraparte.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2022 se acordó unir los escritos a los autos y elevar las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. , señalándose nuevamente para la deliberación votación y fallo del recurso el día 16 de Junio de 2022 en que ha tenido lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho a la ejecución de sentencia no puede concebirse únicamente como un derecho del particular interesado en la ejecución sino que es también un esencial interés público el que está implicado en ello, como fundamento del Estado del Derecho, que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales y que se cumplan en sus propios términos y no en los que decidan las partes según sus conveniencias o arbitrios. Los artículos 117 y 118 de la Constitución así como el 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial amparan esa potestad judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y ese derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución comprende el derecho a obtener la ejecución de toda sentencia, debiendo la jurisdicción adoptar todas las medidas pertinentes para el total cumplimiento del fallo tal como disponen los artículos 103 y 112 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal Constitucional ha señalado que los artículos 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución "en cuanto atribuyen a los Jueces y Tribunales la función de ejecutar lo juzgado -que, con la de juzgar, integra la finalidad o contenido de la jurisdicción- (artículo 117.3), imponen el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el de colaboración en su ejecución (artículo 118) y, por último, reconocen, a quienes impetran la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, el derecho a la ejecución de tales resoluciones judiciales (artículo 24.1 de la Constitución)" (Sentencia del



Tribunal Constitucional 4/1988). Esto es, que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (Sentencias del Tribunal Constitucional 167/1987, 92/1988 y 107/1992). La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del artículo 117.3 de la Constitución. A ello obedece que el Tribunal Constitucional reiteradamente haya declarado que la ejecución de las sentencias constituya no sólo parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el artículo 24.1 de la Constitución reconoce, sino también (Sentencia del Tribunal Constitucional 167/87 de 28 octubre, por todas) un principio esencial de nuestro ordenamiento, destacando "el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1" (fundamento jurídico 2º)

SEGUNDO.- El título de ejecución está constituido por la Sentencia dictada el día 7 de octubre de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº112 2003, confirmada por la Sentencia dictada por esta Sala y Sección el 21 de junio de 2005 (ROJ: STSJ M 7424/2005 - ECLI:ES:TSJM:2005:7424) en el recurso de apelación 478/2004, no en el recurso de apelación 478/2003 como erróneamente se indica en el auto apelado.

El fallo de la Sentencia dictada el día 7 de octubre de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº112 2003, era del siguiente tenor literal *Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por . contra el decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 16-9-02 por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al decreto de 12-11-02, Expd. N°791/2002/ relativo a la denegación de cambio de titularidad de licencias de instalación y funcionamiento y de apertura para*

sito en la c/.

de dicha



*localidad. Declaro que la misma no es ajustada a Derecho y en consecuencia se deja sin efecto tal decreto por el que se denegó el cambio de titularidad de la licencia; **procediendo por ello tomar en consideración el cambio de titularidad en los mismos términos en que fue concedida a y con los condicionamientos a que esté sometida.***

En dicha sentencia se indica que

En el caso que estamos analizando antes del cambio de titularidad (de su solicitud) ya existía la cubrición de los porches laterales, y cuya licencia, como se expuso fue concedida el 8-7-98. Cubrición igualmente acreditada por el testimonio de D. [redacted] y por la certificación del secretario administrador de la Comunidad de Propietarios de la c/. [redacted]; y que dice “el cerramiento en dicho porche existía ya con los anteriores titulares, si bien con otros materiales, limitándose a su sustitución, excepto el murete de obra que se ha mantenido, por los elegidos de acuerdo con la Comunidad de Propietarios y a su plena satisfacción, consiguiéndose el más óptimo resultado armónico de aislamiento y decoro para el local y de privacidad en las zonas comunes de la Comunidad. Ni en las actuaciones practicadas ni en el expediente consta denuncia alguna de la Comunidad, así como tampoco ningún tipo de requerimiento efectuado ni comunicación de cualquier clase para que se adoptasen medidas correctoras de algún género.

Así pues, en el caso examinado aparece demostrado que la industria referida tenía en vigor su licencia de actividad conforme al Decreto de 30-11-61 y no lo está, como se expuso, que se hubiese conminado a su titular con medidas correctoras específicas.

Este punto o cuestión queda fuera de la materia del expediente que tiene la única misión del cambio de titularidad subjetiva, no debiendo plantearse problema alguno ajeno a la mencionada titularidad, por cuanto ello tiene su tratamiento específico, en el Reglamento de Actividades, concretamente en el incremento de las medidas correctoras necesarias, alteración de alguna de las establecidas o legalización, en su caso, pero sin que ello permita, sin expediente específico a tal finalidad instruido, realizar denegaciones de licencias que, en realidad, no son tales, pues constituyen verdaderas revocaciones de las ya otorgadas; debe, en consecuencia, reservarse a la Administración las facultades que legalmente le corresponden, para que las ejercite en forma adecuada, pero sin mezclarse con cuestiones que le son ajenas, como es el puro y estricto cambio de titularidad.

Se ha de entender transmisible la licencia de apertura concedida al anterior titular de la misma, máxime cuando el Ayuntamiento apelante, en ningún momento procedió a la tramitación del correspondiente expediente contradictorio para dejar sin efecto dicha



licencia si, como ahora alega, entendía que se habían incumplido las condiciones a las que estaba subordinada o procedía su revocación por concurrir alguna de las circunstancias a que se refiere el art. 16 RSCL

En la Sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación se indica que:

Así, tratándose la licencia de actividad cuya titularidad se otorgó para el ejercicio de una actividad ya licenciada, al ejercer la misma en la misma localización licenciada originariamente, ha de señalarse que no cambiando las condiciones en que se ejerce la actividad, no resulta proporcional, ni exigible para el interés público que se denegara para comprobar su adecuación al ordenamiento urbanístico, desde este punto de vista la argumentación del apelante que intenta deducir, sin tramitar, un expediente de restauración de la legalidad urbanística obviando todos y cada uno de los trámites y valiéndose de la comunicación de cambio de titularidad para tal omisión.

TERCERO.- El auto apelado ordena al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a que dicte resolución en plazo de 10 días hábiles de cambio de titularidad de **la licencia que incluya la terraza y porches laterales objeto de cubrición en el local** sito en la calle de Pozuelo de Alarcón

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón fundamenta su oposición en la *infracción del art.24.1 ce: derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad incongruencia omisiva e incongruencia extra petita. Vulneración del art. 33 LJCA y 218.1 y 218 .2 LEC: falta de motivación. Infracción del art. 103,2 y 103.4 LJCA. Vulneración de la jurisprudencia asociada.*

Afirma que **La Sentencia** que recurrimos y sobre la que mostramos disconformidad, sea dicho respetuosamente y en estricta defensa, vulnera el art. 24.1 de la Constitución: *Derecho a la Tutela Judicial efectiva en su expresión de derecho a obtener una resolución congruente y razonable, procesalmente denominado vicio de incongruencia omisiva.*

Como es evidente no nos encontramos ante una sentencia sino frente a un auto que acuerda la ejecución de una determinada Sentencia y el artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece *que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan,*



condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Las cuestiones que plantea el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se resolvieron la Sentencia firme que se dictó en su día en las presentes actuaciones, de forma que lo que se ha de determinar y si el auto apelado es contrario al título de ejecución que ordena a que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ***en consideración el cambio de titularidad en los mismos términos en que fue concedida a . y con los condicionamientos a que esté sometida.***

El artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece *que La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.*

Lo importante es que la decisión de ejecución se realice ***sin contrariar el contenido del fallo***, elemento este que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia dictada el 04 de diciembre de 2017 (ROJ: STS 4222/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4222) en el Recurso de Casación : 832/2016) tiene un carácter objetivo señalando la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2011 (ROJ: STS 6314/2011 - ECLI:ES:TS:2011:6314)

Seleccionar dictada en el Recurso de Casación 7045/2010 que *la doctrina del T.S., ejemplarmente recogida en la St. de 12 de noviembre de 2007 (Ref. el derecho 2007/213224), recuerda "...Constituye doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero, FJ 4, con cita de otras muchas anteriores). En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3), sostiene el máximo intérprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas. Es preciso no olvidar que, como asimismo ha proclamado el Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del*



justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3; 106/1999 de 14 de junio, FJ 3)... " para después señalar que "...Y así en la STC 89/2004, FJ 3 con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste". Pone el acento en que "La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas". Finalmente también resulta conveniente mencionar la STC 187/2005, de 4 de julio, FJ 3 (reproduciendo otras muchas anteriores) en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta..."

CUARTO.- Solo desde dicha perspectiva ha de analizarse el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que señala que la resolución dictada incurriendo en incongruencia extrapetita, apartándose del contenido de la Sentencia a ejecutar, reproduciendo sin más lo argumentado por la parte ejecutante: obvia el juzgador de instancia, sea dicho con el máximo respeto, que no hay en el fallo que es lo que se ejecuta tal condicionamiento, (en realidad lo que manifiesta es que el auto **es contrario al contenido del fallo**, puesto que no mediando no mediando de contrario ni aclaración de



Sentencia ni Ampliación de Pronunciamientos, respecto a la Sentencia de Apelación, confirmar el fallo de la de la instancia, favorable a la ahora ejecutante, significaba la obligación para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de tomar en consideración el cambio de titularidad de la licencia que era el objeto de la Litis “ en los mismos términos que fue concedida a la anterior titular : y con los condicionantes a que esté sometida

Pues bien, cuando esta parte alega en oposición al incidente de ejecución , como consta en los Autos del incidente, aportamos Informe Técnico con documentación anexa de 08/11/21 del Ingeniero Jefe de Licencias de Actividades, siendo que en vista sobre el incidente el propio firmante compareció como testigo perito ratificándose de su Informe ,y explicando con la licencia otorgada a la anterior titular y los planos, los condicionamientos que tuvo la misma y que debían hacerse respetar por la mercantil ahora recurrente, tal y como señalaba la Sentencia en la instancia.

Y añade que, en los fundamentos, que no en el fallo, está reconociendo que la cuestión aducida en su día por el Ayuntamiento para denegar el cambio de titularidad “queda fuera de la materia del expediente que tiene como única misión el cambio de titularidad subjetiva

Concluyendo el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que Como hemos desarrollado previamente, la Sentencia cuya supuesta inexecución se reclama de contrario vía el incidente resuelto por el Auto objeto de la presente Litis, cuando señala en el fallo : «[...] procediendo por ello tomar en consideración el cambio de titularidad en los mismos términos en que fue concedida a y con los condicionamientos que esté sometida” , ejecutarla en sus estrictos términos no puede ser más allá de lo que esta Administración que represento, y así ha demostrado y probado en el incidente de ejecución, tome en consideración el cambio de titularidad con los condicionantes del titular anterior, correspondiendo el resto de lo reclamado a cuestiones que nada tienen que ver con la ejecución de Sentencia y que, en su caso, debió instar la ejecutante en los procedimientos separados que correspondieren.

QUINTO.- La argumentación que se contiene en los fundamentos jurídicos de la sentencia se realizan obiter dicta y sólo constatan la existencia *la cubrición de los porches laterales, y cuya licencia, pero se indica que dicha cuestión queda fuera de la materia del expediente que tiene la única misión del cambio de titularidad subjetiva, no debiendo*



plantearse problema alguno ajeno a la mencionada titularidad, por cuanto ello tiene su tratamiento específico, en el Reglamento de Actividades, concretamente en el incremento de las medidas correctoras necesarias, alteración de alguna de las establecidas o legalización, en su caso, pero sin que ello permita, sin expediente específico a tal finalidad instruido, y ello porque la resolución cuestionada en esta litis es la denegación del cambio de titular de licencia de instalación, funcionamiento y apertura a la demandante, y ello por haberse ampliado la superficie del local con la cubrición de los porches laterales colindantes y por no cumplir con el aislamiento mínimo exigible.

Pero señala que *este punto o cuestión queda fuera de la materia del expediente que tiene la única misión del cambio de titularidad subjetiva, no debiendo plantearse problema alguno ajeno a la mencionada titularidad, por cuanto ello tiene su tratamiento específico, en el Reglamento de Actividades, concretamente en el incremento de las medidas correctoras necesarias, alteración de alguna de las establecidas o legalización, en su caso, pero sin que ello permita, sin expediente específico a tal finalidad instruido, **realizar denegaciones de licencias que, en realidad, no son tales, pues constituyen verdaderas revocaciones de las ya otorgadas; debe, en consecuencia, reservarse a la Administración las facultades que legalmente le corresponden, para que las ejercite en forma adecuada, pero sin mezclarse con cuestiones que le son ajenas, como es el puro y estricto cambio de titularidad.***

SEXTO.- Por tanto como el objeto del recurso contencioso-administrativo estaba exclusivamente dirigido a determinar si el cambio de titularidad de la licencia de actividad denegada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se ajustaba o no a derecho quedando al margen del procedimiento el alcance de dicha licencia de actividad en concreto la superficie y los espacios a los que la misma se refería. No puede ejecución de sentencia resolverse dicha cuestión sino que como establece el fallo de la cita la resolución la misma se ejecuta la misma se ejecuta procediendo el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a tomar en consideración el cambio de titularidad en los mismos términos en que fue concedida a y con los condicionamientos a que esté sometida, Pero sin pronunciamiento alguno respecto a los espacios licenciados para el ejercicio de la actividad, más aun cuando el título de ejecución *reserva a la Administración las facultades que legalmente le corresponden, para que las ejercite en forma adecuada, pero sin mezclarse con cuestiones que le son ajenas, como es el puro y estricto cambio de titularidad.* Y ello quiere decir que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón puede determinar en su caso y por el procedimiento



adecuado el alcance de la licencia de actividad, Y estas cuestiones serán tratadas en su caso cuando, por ejemplo si el Ayuntamiento entiende que dichos espacios no están licenciados y acuerda la clausura parcial de la actividad Donde habrán de tratarse dichas cuestiones pero no la ejecución de una sentencia que no se refería al alcance de la licencia de actividad sino única y exclusivamente al cambio de titularidad de la licencia. Procede por tanto estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y ordenar a esta corporación municipal a que expide el documento correspondiente en el que conste que la entidad , es la titular de la licencia tomando razón de dicho cambio

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Letrado Consistorial don en nombre representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, **REVOCAMOS** el auto dictado el día 13 de enero de 2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid en la pieza de ejecución de títulos judiciales 9/2021 dimanante del procedimiento ordinario número 112 de 2002 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Madrid, y **ordenamos al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a que** expida en el plazo de diez días hábiles el documento correspondiente en el que conste que la entidad , es la titular de la licencia de actividad del local sito en la calle de Pozuelo de Alarcón, tomando razón de dicho cambio sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en primera y segunda instancia por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el



plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de , Sucursal c/), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación